

NOTIFICACIÓN POR AVISO**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 13 DE OCTUBRE DE 2022

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	LEQ-10491	MEDIO AMBIENTE INGENIERIA SAS	GSC No. 000545	10/09/2021	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	597-17	MARIA LUDIBIA ECHEVERRI GALEANO	VSC No. 001170	10/12/2019	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Manizales, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día (13) de octubre de 2022 a las 7:30 a.m., y se desfija el día (20) de octubre de 2022, a las 4:30 p.m.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JUAN SEBASTIAN GARCIA GIRALDO
COORDINADOR (E) PAR MANIZALES

Proyectó: Maribel Camargo -Técnico Asistencial C1 Gr8



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000545 DE 2021

(10 de septiembre)2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEQ-10491”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Que el día 9/02/2015 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM y la sociedad INGENIEROS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES ICEIN S.A., suscribieron Contrato de concesión LEQ-10491, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área 7 hectáreas y 1.746 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de AGUADAS Y LA PINTADA, departamento de CALDAS Y ANTIOQUIA, con una duración de treinta años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12/02/2015.

Que el día 21 de enero de 2016 mediante Resolución N. 000327 se resuelve REALIZAR el cambio de nombre o razón social de la sociedad INGENIEROS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES – ICEIN LTDA., por ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. No. 860005986-1. Inscrita en el Registro Minero Colombiano RMN el día 18 de marzo de 2016.

Que el día 7 de febrero de 2017 mediante CONCEPTO TECNICO PARMZ No. 011 se recomienda APROBAR el Programa de Trabajos y Obras PTO para el contrato de Concesión No. LEQ-10491 para MATERIALES DE CONSTRUCCION (ARENA Y GRAVAS).

Que el día 10 de febrero de 2017 mediante AUTO PARMZ 031 se resuelve APROBAR el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO), remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera para que se pronuncie respecto a la devolución de área presentada en el PTO.

Que el día 13 de marzo de 2017 mediante Resolución No 2017-0973 la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS –CORPOCALDAS resuelve Otorgar Licencia Ambiental a la Sociedad ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., para el desarrollo del proyecto minero de explotación de un yacimiento de materiales de construcción en el cauce del Río Arma, amparado por el Contrato de Concesión LEQ-10491, localizado en jurisdicción de los municipio de la Pintada (Antioquia) y Aguadas (Caldas), la vigencia corresponde a la vida útil dl proyecto y estará condicionada a la vigencia del Contrato de Concesión minera LEQ-10491.

Que el día 17 de mayo de 2018 mediante Resolución VSC No. 000485 se autoriza una devolución de área para el Contrato de Concesión No. LEQ-10491.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEQ-10491”**

Que el día 10 de septiembre de 2018 con radicado No. ANM No. 20182000263273 se le informa al titular que no es procedente suscribir el OTROSI de devolución de área toda vez que se registran inhabilidades contractuales.

Que el día 25 de septiembre de 2018, mediante oficio con radicado N° 2018550010442, la sociedad titular allegó aviso previo para la cesión del 100% de los derechos mineros del título LEQ-10491, a favor de la sociedad COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. (NIT860513857-7). La cual fue aceptada mediante Resolución N° 000334 del 30 de abril de 2019.

Que el día 28 de marzo de 2019, mediante oficio con radicado N° 20195500761442, la sociedad titular allegó desistimiento de la solicitud de devolución de área radicada el día 01 de junio de 2015, bajo el número 20159090007922.

Que el día 30 de abril de 2019, mediante Resolución VCT N° 334, se resolvió aceptar la solicitud de cesión de derechos mineros dentro del contrato de concesión LEQ-10491. A favor de la sociedad COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y se ordenó la inscripción en el Catastro Minero Colombiano de dicha resolución.

Que una vez revisado el Catastro Minero Colombiano (CMC), se observó que el área del Contrato de Concesión No. LEQ-10491, se encuentra vigente.

Por radicado ANM N°20211001136272 del 16 de abril de 2021, la apoderada de la sociedad COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S, elevó solicitud de amparo administrativo en contra de los titulares del Contrato de Concesión Minera JIM-14382 y su operador, por la perturbación con trabajos mineros del área del contrato de concesión minera LEQ-10491.

Que una vez revisada la solicitud se pudo establecer que cumple con los requisitos estipulados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, a saber:

ARTÍCULO 308. LA SOLICITUD. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.

Que mediante AUTO PARMA No. 127 del 31/05/2021, se establece el día 11 de junio de 2021 a las 9:00 horas, como fecha y hora para adelantar la diligencia de amparo administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. LEQ-10491.

Que al haber sido presentado este amparo administrativo ante la Agencia Nacional de Minería por parte del titular del Contrato de Concesión Nro. LEQ-10491, fue esta entidad quién tramitó todo lo competente al desarrollo del mismo, tal como está estipulado en el artículo 307 de la Ley 685 (Código de Minas).

De acuerdo a lo anterior y por lo determinado en los artículos 309 y 310 del Código de Minas, el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, determinó citar al querellante y querellados para el día 11 de Junio de 2021 a las 09:00 horas, en el lugar donde se realizan las actividades de aprovechamiento ilícito de recursos mineros, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

Que en oficio radicado No. 20211001215032 del 02/06/2021, la apoderada del titular presenta solicitud de insistencia para la realización del amparo administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEQ-10491”

Que en oficio de fecha 08 de junio de 2021, la apoderada del titular adjuntó evidencia de la fijación del aviso correspondiente en el lugar de perturbación, en acompañamiento a la Administración Municipal de Aguadas.

Que el día 11 de junio de 2021 se inició la diligencia de amparo administrativo solicitada por COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. LEQ-10491, con el fin de verificar el área y georreferenciar la presunta perturbación adelantada por los titulares del contrato de concesión minera JIM-14382.

Que el 11 de junio de 2021, de acuerdo con lo programado en el AUTO PARMA- 127 de 2021, se practicó diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo, al área del Contrato de Concesión en mención, de la cual se levantó el acta correspondiente, suscrita por los asistentes.

Que revisada la información obtenida en campo, se rindió el Informe de visita técnica y/o concepto técnico N° 166 de fecha 17 de junio de 2021, en el cual se detallan los resultados de la verificación al área del Contrato de Concesión.

Que en el Informe visita técnica se concluyó lo siguiente:

- El día 11 de junio de 2021 se inició la diligencia de amparo administrativo solicitada por la apoderada de la sociedad COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. LEQ-10491, con el fin de verificar el área y georreferenciar la presunta perturbación realizada por los titulares del contrato JIM-14382, en jurisdicción del Municipio de Aguadas – Caldas.
- La visita se desarrolló con la presencia de los Señores MANUELA HERNANDEZ LOAIZA en representación de la Alcaldía de Aguadas – Caldas, JUAN DIEGO PATIÑO JIMENEZ en representación de la Policía Nacional, DAIRON ALFREDO MOLINA en representación del querellante, CRISTIAN DEVIA en representación del querellado, JUAN SEBASTIAN GARCIA GIRALDO y KAREN ANDREA DURAN NIEVA en representación de la Agencia Nacional de Minería.
- El Equipo utilizado para georreferenciar y ubicar los trabajos adelantados por los querellados y los frentes no autorizados existentes en el área señalados por la parte querellante, fue un GPS MAP GARMIN 64sc.
- Una vez realizada la visita de verificación se identificaron y georreferenciaron ocho (8) puntos dentro del área, de los cuales cuatro corresponden a zonas con evidencia de extracción (puntos 1, 2, 3 y 4), dos corresponden a una vía interna de los titulares del contrato JIM-14382 (puntos 5 y 6) y dos corresponden a patios de acopio de material de los titulares del contrato JIM-14382 (puntos 7 y 8). (Véase Plano No. 2 Anexo).

Los lugares existentes intervenidos sobre la margen izquierda del Río Arma, en jurisdicción del Municipio de Aguadas - Caldas, en los cuales se evidencia extracción, existencia de una vía interna de los titulares del contrato JIM-14382 y acopio de materiales de los titulares del contrato JIM-14382, son los siguientes:

PUNTO	NORTE	OESTE	OBSERVACION
Punto 1	5,73458	75,58850	Con evidencias de explotación
Punto 2	5,73467	75,58875	Con evidencias de explotación
Punto 3	5,73475	75,58931	Con evidencias de explotación
Punto 4	5,73478	75,58972	Con evidencias de explotación
Punto 5	5,73514	75,59236	Vía interna del contrato JIM-14382
Punto 6	5,73536	75,59286	Vía interna del contrato JIM-14382
Acopio 1	5,73528	75,59389	Zona de acopio del contrato JIM-14382
Acopio 2	5,73531	75,59431	Zona de acopio del contrato JIM-14382

- Los puntos de extracción (puntos 1, 2, 3 y 4) georreferenciados se encuentran 100% por dentro del área otorgada al título No. LEQ-10491, **por lo cual técnicamente ES PROCEDENTE la solicitud de amparo administrativo debido a que la perturbación adelantada por los titulares del contrato JIM-14382, se encuentra por**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEQ-10491”**

dentro del área otorgada al título LEQ-10491. Cabe aclarar que al momento de la visita no se encontró personal ni maquinaria dentro del área del contrato LEQ-10491 en las zonas objeto del amparo, pero sí se observaron las evidencias de extracción reciente y huellas de maquinaria pesada, en una zona a la cual únicamente acceden los titulares de ambos contratos, ya que es supervisada por parte de ambas empresas, y de acuerdo a lo informado por los titulares del contrato LEQ-10491 no han realizado extracción durante el presente año, pero sí evidenciaron la presencia de maquinaria de los titulares del contrato JIM-14382 en dichas zonas.

- En los puntos 5, 6, 7 y 8 existe una vía interna y zonas de acopio de material de los titulares del contrato JIM-14382, respecto a lo cual se considera necesario dar traslado a la Autoridad Ambiental, para lo de su competencia y fines pertinentes, teniendo en cuenta lo informado en la solicitud de amparo administrativo respecto a las franjas de protección del Río Arma.
- En la diligencia se realizó recorrido por toda la zona objeto de amparo administrativo, de acuerdo a la solicitud radicada No. 20211001136272 del 16 de abril de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001136272 del 16 de abril de 2021 la apoderada de la sociedad COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S, en su condición de titular del Contrato de Concesión No LEQ-10491 , se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEQ-10491”**

detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARMZ N° 166 de fecha 17 de junio de 2021, lográndose establecer que el los encargados de tal labor son GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RÍOS LINA MARÍA RAMÍREZ, JUAN DAVID RAMÍREZ, ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ, SOCIEDAD MEDIO AMBIENTE INGENIERÍA titulares del Contrato de Concesión N° JIM-14382, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. LEQ-1491. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la apoderada de la sociedad COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. NIT 860513857-7 - titular del Contrato de Concesión No. LEQ-10491, mediante escrito con radicados No. 20211001136272 del 16 de abril de 2021, en contra de GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RÍOS LINA MARÍA RAMÍREZ, JUAN DAVID RAMÍREZ,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEQ-10491”**

ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ, SOCIEDAD MEDIO AMBIENTE INGENIERÍA titulares del Contrato de Concesión N°JIM-14382, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RÍOS LINA MARÍA RAMÍREZ, JUAN DAVID RAMÍREZ, ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ, SOCIEDAD MEDIO AMBIENTE INGENIERÍA titulares del Contrato de Concesión N°JIM-14382 dentro del área del Contrato de Concesión LEQ-10491 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Aguadas, Departamento de Caldas, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores (personas indeterminadas o personas identificadas), al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARMZ N° 166 de fecha 17 de junio de 2021.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARMZ N° 166 de fecha 17 de junio de 2021..

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARMZ N° 166 de fecha 17 de junio de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, y a la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. NIT 860513857-7 - titular del Contrato de Concesión No. LEQ-10491 y a los señores GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RÍOS LINA MARÍA RAMÍREZ, JUAN DAVID RAMÍREZ, ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ, SOCIEDAD MEDIO AMBIENTE INGENIERÍA titulares del Contrato de Concesión N°JIM-14382. a través de su representante legal o apoderado de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – acorde a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan Sebastián García Giraldo, Abogado PAR-Manizales
Aprobó: Gabriel Patiño Velásquez, Coordinador PAR Manizales
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado VSCSM
Vo.Bo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 001170
10 DIC. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 597-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 28 de marzo de 2005, INGEOMINAS y el señor ARCESIO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI, suscribieron Contrato de concesión 597-17, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, en un área 500 hectáreas y 0 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de NEIRA, departamento de CALDAS, con una duración de treinta años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de abril de 2005.

El día 22 de diciembre de 2008 mediante Resolución No. 5360 se resolvió AUTORIZAR y DECLARAR PERFECCIONADA la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde al Señor ARCESIO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI a favor de la Sociedad MINEROS S.A, anotación que fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de abril de 2009.

El día 21 de diciembre de 2017 mediante Resolución No. 002682 se resolvió, entre otros, CONCEDER la subrogación de la totalidad de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. 597-17, a favor de la señora LUDIBIA ECHEVERRI GALEANO, anotación que fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de octubre de 2018.

El día 6 de noviembre de 2018, se realizó inspección de campo al área del título minero No.597-17, en desarrollo de las cual se elaboró la respectiva Acta suscrita por el Geólogo delegado de la Autoridad Minera y el conductor asignado de la ANM en calidad de testigo, toda vez que no hubo acompañamiento de parte de la titular del contrato. En esa oportunidad se concluyó lo siguiente:

Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que es un título SIN ACTIVIDAD MINERA, en el recorrido de campo NO se evidenciaron labores de extracción de material recientes, ni personal laborando dentro del área del título. No hay evidencias de actividades correspondientes a alguna de las etapas contractuales, por lo cual no se tiene conocimiento si se ha llevado a cabo algún tipo de actividad y si está dentro o fuera del polígono concesionado.

No hubo acompañamiento de la visita, no se identificó minería ilegal durante los recorridos de campo realizados en la visita.

Con respecto al componente abiótico NO se observaron captaciones de aguas superficiales o subterráneas para el uso doméstico, NO se evidencio captaciones de este tipo para uso minero, NO se evidenciaron vertimientos, NO se evidenció afectación a la dinámica de las aguas superficiales, NO se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 597-17Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

evidencio la ocupación de cauces, NO se evidenció afectación de cuerpos de agua por arrastre de sedimentos, NO se evidenciaron emisiones atmosféricas por generación de material particulado, NO se evidenció afectación del suelo producto de operación minera, NO se observaron residuos sólidos en el área, NO hay evidencias de manejo inadecuado de estériles.

Con respecto al componente biótico NO se evidenció que haya aprovechamiento forestal dentro del área del título minero por parte del titular, ni se evidenció la práctica de veda.

Con respecto a alguna contingencia ambiental NO se evidenciaron en los recorridos de campo situaciones de riesgo que pudieran generar una emergencia ambiental.

En el informe de visita No. 291 se indicó que frente a los requerimientos hechos por la autoridad minera a través del AUTO No. 287 del 27 de junio de 2017 que fue motivado por la visita de seguimiento de fecha: 15 de mayo de 2017, persiste el incumplimiento por parte del titular en lo referente al cumplimiento de las etapas contractuales.

Ciertamente, en el proveído 287 del 27 de junio de 2017, notificado por estado No. 30 con fecha 28 de junio de 2017, se dio traslado del Concepto Técnico PARMZ No. 125 y del Informe de Visita de Fiscalización del 31 de mayo de 2017 y, se dispuso, entre otros lo siguiente:

Requerir al titular, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad establecida en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento reiterado en cuanto a la incongruencia en la ejecución de los periodos contractuales.

Requerir al titular, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad establecida en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, al no evidenciarse ningún tipo de actividad minera, por lo que se considera que no se está cumpliendo con la etapa contractual (Explotación), para que aclare o justifique el requerimiento en mención y para que allegue P.T.O. aprobado y licencia ambiental.

Posterior a ello, se profirió AUTO PARMZ No. 036 del 5 de febrero de 2019, notificado mediante Estado No. 004 del 7 de febrero de 2019 se corrió traslado al titular del Concepto Técnico PARMZ No.38 de fecha 17 de enero de 2.019. En dicha ocasión se requirió lo siguiente:

"REQUERIR nuevamente al titular informándole que está incurso en causal de caducidad conforme a lo señalado en el artículo 112 literal g) de la ley 685 de 2.001; el diligenciamiento de los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2017 y 2018 y anuales de los años 2016, 2017 junto con sus planos adjuntos, requeridos bajo apremio de multa mediante el AUTO PARMZ 681 del 1 de noviembre de 2018, toda vez que el plazo otorgado para cumplir con la obligación ya se venció., para cumplir con la anterior obligación tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior conforme a Concepto Técnico PARMZ No. 38 de fecha 17 de enero de 2.019.

REQUERIR nuevamente al titular informándole que está incurso en causal de caducidad conforme a lo señalado en el artículo 112 literal g) de la ley 685 de 2.001; la renovación de la póliza de cumplimiento de conformidad con lo establecido en la cláusula décimo segunda del contrato de concesión suscrito entre las partes y requerida mediante el AUTO PARMZ 681 del 1 de noviembre de 2018, toda vez que el plazo otorgado para cumplir con la obligación ya se venció, para cumplir con la anterior obligación tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior conforme a Concepto Técnico PARMZ No. 38 de fecha 17 de enero de 2.019.

REQUERIR nuevamente al titular informándole que está incurso en causal de caducidad conforme a lo señalado en el artículo 112 literal g) de la ley 685 de 2.001; para que allegue el Programa de Trabajos y Obras requerido mediante el AUTO PARMZ 681 del 1 de noviembre de 2018, toda vez que el plazo otorgado para cumplir con la obligación ya se venció., para cumplir con la anterior obligación tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior conforme a Concepto Técnico PARMZ No. 38 de fecha 17 de enero de 2.019.

REQUERIR nuevamente al titular informándole que está incurso en causal de caducidad conforme a lo señalado en el artículo 112 literal g) de la ley 685 de 2.001; para que allegue el acto administrativo que otorgue viabilidad ambiental al proyecto o en su defecto certificación, con fecha inferior a 90 días, del estado del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 597-17Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

trámite ante la autoridad ambiental competente, requerida mediante el AUTO PARMZ 681 del 1 de noviembre de 2018, toda vez que el plazo otorgado para cumplir con la obligación ya se venció y el titular ha reportado que ha iniciado este trámite desde el año 2016 según consta en el Formato Básico Minero semestral FBM20170720963 del año 2016., para cumplir con la anterior obligación tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior conforme a Concepto Técnico PARMZ No. 38 de fecha 17 de enero de 2.019.

REQUERIR nuevamente al titular informándole que está incurso en causal de caducidad conforme a lo señalado en el artículo 112 literal d) y g) de la ley 685 de 2.001; para que presente los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III y IV del año 2017 y los trimestres I, II y III del año 2018 que fueron requeridos mediante el AUTO PARMZ 681 del 1 de noviembre de 2018, toda vez que el plazo otorgado para cumplir con la obligación ya se venció., para cumplir con la anterior obligación tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior conforme a Concepto Técnico PARMZ No. 38 de fecha 17 de enero de 2.019.

REQUERIR nuevamente al titular informándole que está incurso en causal de caducidad conforme a lo señalado en el artículo 112 literal d) y g) de la ley 685 de 2.001; para que presente el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre del año 2018., para cumplir con la anterior obligación tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior conforme a Concepto Técnico PARMZ No. 38 de fecha 17 de enero de 2.019."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión Minera **No.597-17**, se tiene que al titular se le ha requerido bajo causal de caducidad en varias ocasiones, sin que a la fecha haya cumplido con las obligaciones contractuales, específicamente aquella contenida en la cláusula decima segunda, conforme a la cual se pactó lo siguiente:

"Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, conforme con lo dispuesto en el artículo 202 y 280 de la Ley 685 de 2001 que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad.

Por su parte, la cláusula decima séptima, dispone todo lo relacionado con la caducidad. En ese sentido, establece que *"La Concedente podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: (...) 17.4. El no pago oportuno y competente de las contraprestaciones económicas; (...) 17.6. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*

A su vez, el numeral 17. 9 de la referida cláusula contractual, señala que igualmente se puede adelantar el trámite administrativo de caducidad como consecuencia de *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley 685/2001, respecto de la caducidad dispone que:

El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 597-17Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

Por su parte, el artículo 288 regula lo concerniente al procedimiento a adelantar para declarar la caducidad, norma que sirvió como fundamento en el contrato para la elaboración de la cláusula decima octava. Sobre el particular:

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 1

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes[xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 597-17Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

públicoiii[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiv[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

Para el caso objeto de estudio se tiene que en sendas ocasiones se ha requerido a la titular para que cumpla con diversas obligaciones emanadas del contrato de concesión. Ciertamente, en auto PARMZ No. 681 del 1° de noviembre de 2018, notificado por Estado No. 60 el 2 de noviembre de 2018, se dio traslado al titular del Concepto Técnico PARMZ No. 413 del 25 de octubre de 2018 y, se requirió al titular en los siguientes términos:

REQUERIR al titular informándole que está incurso en causal de caducidad conforme a lo señalado en el artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2.001, para solicitarle la presentación de los Formularios de Liquidación de Producción y Pago de Regalías de los trimestres III y IV del año 2017 y los trimestres I, II y III del año 2018, para cumplir con la anterior obligación tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior conforme a Concepto Técnico PARMZ No. 413 de fecha 25 de octubre de 2.018.

APROBAR el FBM semestral FBM20170720963 del año 2016 diligenciado en la plataforma del SIMINERO, teniendo en cuenta que la información reportada es responsabilidad del titular minero, lo anterior conforme a Concepto Técnico PARMZ No. 413 de fecha 25 de octubre de 2.018.

REQUERIR al titular minero bajo apremio de multa conforme a lo señalado en el artículo 115 de la ley 685 de 2.001, para solicitarle el diligenciamiento en la plataforma del SIMINERO de los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2016 y 2017, y adjuntar el plano en formato .dwg o .shp., para cumplir con la anterior obligación tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior conforme a Concepto Técnico PARMZ No. 413 de fecha 25 de octubre de 2.018.

REQUERIR al titular minero bajo apremio de multa conforme a lo señalado en el artículo 115 de la ley 685 de 2.001, para solicitarle el diligencien en la plataforma del SIMINERO los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2017 y 2018, para cumplir con la anterior obligación tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior conforme a Concepto Técnico PARMZ No. 413 de fecha 25 de octubre de 2.018.

REQUERIR al titular informándole que está incurso en causal de caducidad conforme a lo señalado en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2.001, para solicitarle que allegue la renovación de la póliza de cumplimiento por un valor asegurado de \$250.000,00., para cumplir con la anterior obligación tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior conforme a Concepto Técnico PARMZ No. 413 de fecha 25 de octubre de 2.018.

REQUERIR al titular bajo apremio de multa conforme a lo señalado en el artículo 115 de la ley 685 de 2.001, para que allegue Programa de Trabajos y Obras PTO y así cumplir con las etapas contractuales del título minero, para cumplir con la anterior obligación tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior conforme a Concepto Técnico PARMZ No. 413 de fecha 25 de octubre de 2.018.

REQUERIR al titular bajo apremio de multa conforme a lo señalado en el artículo 115 de la ley 685 de 2.001, para que allegue el acto administrativo que otorgue viabilidad ambiental al proyecto o en su defecto certificación, con fecha inferior a 90 días, del estado del trámite ante la autoridad ambiental competente, para cumplir con la anterior obligación tendrá un plazo de treinta (30) días contados a

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 597-17Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

partir de la notificación del presente proveído, lo anterior conforme a Concepto Técnico PARMZ No. 413 de fecha 25 de octubre de 2.018.

Por su parte, en el proveído PARMZ No. 035 del 5 de febrero de 2019, se dispuso:

"REQUERIR nuevamente al titular informándole que está incurso en causal de caducidad conforme a lo señalado en el artículo 112 literal g) de la ley 685 de 2.001; el diligenciamiento de los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2017 y 2018 y anuales de los años 2016, 2017 junto con sus planos adjuntos, requeridos bajo apremio de multa mediante el AUTO PARMZ 681 del 1 de noviembre de 2018, toda vez que el plazo otorgado para cumplir con la obligación ya se venció., para cumplir con la anterior obligación tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior conforme a Concepto Técnico PARMZ No. 38 de fecha 17 de enero de 2.019.

REQUERIR nuevamente al titular informándole que está incurso en causal de caducidad conforme a lo señalado en el artículo 112 literal g) de la ley 685 de 2.001; la renovación de la póliza de cumplimiento de conformidad con lo establecido en la cláusula décimo segunda del contrato de concesión suscrito entre las partes y requerida mediante el AUTO PARMZ 681 del 1 de noviembre de 2018, toda vez que el plazo otorgado para cumplir con la obligación ya se venció., para cumplir con la anterior obligación tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior conforme a Concepto Técnico PARMZ No. 38 de fecha 17 de enero de 2.019.

REQUERIR nuevamente al titular informándole que está incurso en causal de caducidad conforme a lo señalado en el artículo 112 literal g) de la ley 685 de 2.001; para que allegue el Programa de Trabajos y Obras requerido mediante el AUTO PARMZ 681 del 1 de noviembre de 2018, toda vez que el plazo otorgado para cumplir con la obligación ya se venció., para cumplir con la anterior obligación tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior conforme a Concepto Técnico PARMZ No. 38 de fecha 17 de enero de 2.019.

REQUERIR nuevamente al titular informándole que está incurso en causal de caducidad conforme a lo señalado en el artículo 112 literal g) de la ley 685 de 2.001; para que allegue el acto administrativo que otorgue viabilidad ambiental al proyecto o en su defecto certificación, con fecha inferior a 90 días, del estado del trámite ante la autoridad ambiental competente, requerida mediante el AUTO PARMZ 681 del 1 de noviembre de 2018, toda vez que el plazo otorgado para cumplir con la obligación ya se venció y el titular ha reportado que ha iniciado este trámite desde el año 2016 según consta en el Formato Básico Minero semestral FBM20170720963 del año 2016., para cumplir con la anterior obligación tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior conforme a Concepto Técnico PARMZ No. 38 de fecha 17 de enero de 2.019.

REQUERIR nuevamente al titular informándole que está incurso en causal de caducidad conforme a lo señalado en el artículo 112 literal d) y g) de la ley 685 de 2.001; para que presente los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III y IV del año 2017 y los trimestres I, II y III del año 2018 que fueron requeridos mediante el AUTO PARMZ 681 del 1 de noviembre de 2018, toda vez que el plazo otorgado para cumplir con la obligación ya se venció., para cumplir con la anterior obligación tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior conforme a Concepto Técnico PARMZ No. 38 de fecha 17 de enero de 2.019.

REQUERIR nuevamente al titular informándole que está incurso en causal de caducidad conforme a lo señalado en el artículo 112 literal d) y g) de la ley 685 de 2.001; para que presente el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre del año 2018., para cumplir con la anterior obligación tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior conforme a Concepto Técnico PARMZ No. 38 de fecha 17 de enero de 2.019."

Una vez revisada la documentación que reposa en el expediente, se observa que el titular de manera recurrente ha incumplido diversas obligaciones contractuales; aunado a lo anterior, se le ha otorgado reiteradamente la posibilidad de enmendar dicha situación en las decisiones previamente citadas.

Igualmente, se pone de presente que los términos otorgados en los autos que establecieron los requerimientos, ya se encuentran ampliamente vencidos sin que el beneficiario del contrato, haya subsanado o formulado su defensa; por lo tanto, agotado el procedimiento contemplado en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décimo octava del contrato de concesión, corresponde declarar la caducidad del contrato de concesión No 597-17.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 597-17Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No 597-17, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por lo anterior, se aclara a la titular que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., 597-17 titular María Ludibia Echeverri Galeano identificada con la C.C. No 24.824.950, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 597-17, suscrito con la señora María Ludibia Echeverri Galeano, identificada con la C.C. No 24.824.950 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. 597-17, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la señora María Ludibia Echeverri Galeano, en su condición de titular del contrato de concesión N°597-17 debe proceder a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. La Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 597-17Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Neira, Departamento de Caldas y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. 597-17, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en de la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora María Ludibia Echeverri Galeano, en su condición de titular del contrato de concesión No. 597-17, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Paula María Sanz Sanz-Par Manizales

Vo. Bo.: Gabriel Patiño Velásquez Par Manizales

Filtro: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC 

Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC